

señores,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**

Bogotá D.C.

Radicado.                   **2018 - 815**

Referencia.               Proceso Ejecutivo Singular de **LUIS EDUARDO CHAVEZ POVEDA** contra **MONICA JULIANA DIAZ AGUILAR**.

Asunto.                    **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del auto de fecha 06 de mayo del 2022.

**CAMILO VILLARREAL SANDOVAL**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.250.123 de Bogotá con T.P. No. 248637 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, , por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 06 de mayo del 2022, mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, entre otros, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, notificado por estado del 9 de mayo de este mismo calendario, en los siguientes términos:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica por las normas contenidas en el Código General del Proceso y Código de Comercio, para el caso en concreto tratándose de un título valor.

Como quiera que se decreto el desistimiento tácito del proceso por la inactividad posterior a un (1) año, ya sea de oficio o a petición de parte, es pertinente recordar que la pandemia por COVID – 19, llevo al gobierno nacional y a los entes judiciales a su cierre, por más de cuatro (4) meses y que obligo la inactividad jurisdiccional, a causa del aislamiento preventivo obligatorio, igualmente a partir del treinta (30) de junio del año 2020, el ingreso a los despachos judiciales era limitado y casi que imposible en caso de no ser estrictamente necesario, lo cual también fue limitante al acceso del expediente en mención, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido digitalizado, o esto fue lo manifestado por funcionarios de manera telefónica en días anteriores al solicitar tal acceso.

De otra parte, en el proceso en cuestión se ha actuado con total diligencia, tanto en la inscripción de medidas cautelares, como en cualquier otra acción que encamine al curso normal de los procesos de esta naturaleza, de otra parte, se surtió la citación o el llamado al proceso a la demandada, pero esta ha hecho caso omiso y no se ha pronunciado, ni hecho parte, esto demuestra su falta de interés.

De acuerdo con lo anterior debe de tenerse en cuenta que el suscrito a efectuado todas las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada por lo cual me permito efectuar las siguientes precisiones:

1. El día 21 de junio de 2019, mediante memorial se solicito oficial a las bases de datos COLPENSIONES, MEDIMAS Y FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS FOSYGA, a efectos a que se allegara al proceso las direcciones de notificación de la parte demandada.
2. Dentro del plenario reposan las respuestas a los comunicados tramitados y que solo hasta el 25 de febrero de 2020, se puso en conocimiento.
3. Conforme como se indicio con anterioridad es pertinente recordar que la pandemia por COVID – 19, llevo al gobierno nacional y a los entes judiciales a su cierre, por más de cuatro (4) meses y que obligo la inactividad jurisdiccional, a causa del aislamiento preventivo obligatorio, igualmente a partir del treinta (30) de junio del año 2020, el ingreso a los despachos judiciales era limitado y casi que imposible en caso de no ser estrictamente necesario, lo cual también fue limitante al acceso del expediente en mención, ahora bien en reiteradas ocasiones de manera telefónica se solicitó el envío del link del expediente y en respuesta a ello se ingreso al Despacho y se emitió el auto atacado.
4. Ahora bien, como quiera que ya se habían practicado medidas cautelares y el suscrito se encontraba en las diligencias para la notificación de la parte demanda se debió aplicar lo indicado en el número 1 del Artículo 317 del C.G.P., mas aun cuando en reiteradas ocasiones de manera telefónica al juzgado se requirió de manera telefónica para el envío del link del expediente el cual no se encontraba debidamente digitalizado.
5. En protección al Debido proceso, el proceder del Despacho teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones se solicitó de manera telefónica el link del expediente y que el mismo no se encontraba digitalizado, era proceder con el respectivo requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
6. Debe de tenerse en cuenta que toda decisión debe ser motivaba y a pesar, que, en la providencia atacada se cita el numera 2 del art. 317 del C.G.P., en primer lugar, no se cumplieron las reglas de que trata el mismo artículo, pues en sus consideraciones no computando los cierres de los despacho teniendo en cuenta que lo argumentado el mas de un año con lo indica la citada norma, de igual forma no es menos cierto que se están desconociendo las actuaciones tendientes a la notificación de la parte demandada y que endicha etapa se encuentra el presente proceso.

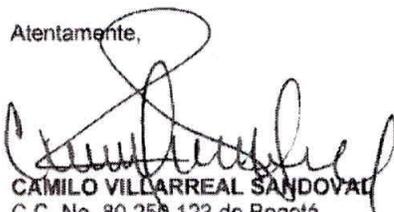
En conclusión, no se han cumplido los presupuestos en cuanto al incumplimiento de la carga procesal, ya que todas las actuaciones que se encontraban en cabeza del demandante se realizaron, a pesar de la respuesta negativas de la entidad de salud MEDIMAS, se dio impulso por todos los medios posibles y se llevo a notificar a la demandada de la existencia del proceso al cual no se ha tenido acceso.

### PETICIÓN

**PRIMERA:** Sírvase revocar la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 06 de mayo del 2022, y en su defecto se digitalice el expediente para su debido acceso para la continuación de notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En el evento que no se efectuó la precedente revocatoria se conceda el recurso en subsidio de apelación a las voces del literal e del numera 2 del Art. 317 del C.G.P.

Atentamente,

  
**CAMILO VILLARREAL SANDOVAL**  
 C.C. No. 80.250.123 de Bogotá.  
 T.P. No. 248637 del C.S.J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR

TRASLADOS ART. 100 C.P.C.

En la fecha 18-05-2022 se fija el presente traslado  
 conforme o dispuesto en el art. 318 del  
C.G.P. el cual corre a partir del 19-05-22  
 y vence el 23-05-2022  
 Secretario (a): Jennifer J

**2018-815 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06-05-2022**

camilo villarreal sandoval <camilo\_villarreal@hotmail.es>

Jue 12/05/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06-05-2022.pdf;

Buenas Tardes,

Por medio del presente me permito radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso del asunto.

Agradezco la atención prestada y confirmación de recibido.

Atentamente,

**CAMILO VILLARREAL SANDOVAL**  
**Abogado**  
**Calle 116 # 18 - 45 oficina 401**  
**Bogotá**  
**313-4575471 - 7030423**